

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00279**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, vistas a folio 381 del presente legajo; así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

- 1) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado TR3S S.A.S., exceptuando aquellos que estén sometidos a registro o que sean de carácter inembargable, que se encuentren en la dirección aportada en el punto 2° del escrito de medidas cautelares visto a folio 381. Se limita la medida a la suma de \$400'000.000,00.  
Para la práctica de dicha medida se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de ésta ciudad – reparto - y se nombra a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.
- 2) Previo a resolver sobre el embargo deprecado en el numeral 1 del folio 381, se requiere al demandante para que se sirva aclarar a cuál o cuáles establecimientos de comercio se refiere en su escrito, indicando, de ser el caso, su número de matrícula mercantil y la cámara de comercio en el que se encuentra inscrito.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>26 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>10</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00279**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada (fl. 380), por secretaria remítasele una copia del oficio No. 1-32-244-440-4365 del 17 de septiembre de 2020 visto a folio 367 del cuaderno principal.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2020, por cuanto aquellos se encuentran embargados a favor de este proceso y constituyen la prenda general de garantía del aquí demandante.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>26 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>10</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2018-00279

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el ejecutante SEVEN PRODUCCION S.A.S., contra el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se señaló que en el presente asunto no podría aprobarse la transacción celebrada entre las partes, por cuanto en el mismo se pactó la entrega de dineros aquí embargados y que se encuentran sujetos a prelación de pagos a favor de la DIAN.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar aprobar la transacción celebrada entre las partes, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con los requisitos señalados en el art. 312 del C.G.P. y por la jurisprudencia para ser aprobado, comoquiera que existe una diferencia litigiosa, se cuenta con la voluntad manifiesta para poner fin al proceso y se pactaron unas concesiones recíprocamente otorgadas por las partes para tal fin.

Corrido el respectivo traslado la parte demandada coadyuvo la solicitud del repocisionista aduciendo que no es su interés desconocer la deuda con el fisco, no obstante, aquella obligación se encuentra garantizada con dineros retenidos por el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, quien ha omitido realizar la respectiva conversión para saldar la deuda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Para resolver el asunto objeto de estudio debe reiterarse que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que los intervinientes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un problema que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Respecto a este negocio jurídico, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia que:

*“Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 *ibídem*, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 *ibídem*”<sup>1</sup>*

Finalmente, señala el artículo 312 del C.G.P.

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)” (subrayado por el despacho)

Entonces puede concluirse que la transacción, es un negocio jurídico que extingue obligaciones a través de la creación de unas nuevas (que ha de resaltarse, surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes); igualmente, desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia, ello si siempre y cuando se precisen de forma clara todos sus alcances.

2. Así, debe reiterarse que la presentación de un contrato de transacción celebrado entre los intervinientes de un asunto puesto a la consideración de la justicia ordinaria, por sí solo no da lugar a la terminación del proceso, sino que para que ello ocurra, debe presentarse el acuerdo ante el juez y este, luego de analizar sus alcances y verificar el cumplimiento de los requisitos propios del artículo 2469 del Código civil y demás normas concordantes, deberá proceder a autorizarlo.

Ahora, se observa que la cláusula cuarta del contrato de transacción visto a folios 336 a 340, dispuso que este juzgador debería “*entregar los dineros puestos a disposición por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. a la parte ejecutante SEVEN PRODUCCION S.A.S. -TITULOS JUDICIALES, hasta el monto de lo aquí transado para que le sean pagados por intermedio de la entidad bancaria correspondiente, y los dineros restantes a la sociedad demandada TR3S S.A.S.*”; no obstante, dicho acuerdo no dijo nada sobre las obligaciones de carácter fiscal existentes por parte de TR3S S.A.S. con la DIAN, y que nos fueron comunicadas a través del oficio No. 1-32-244-440-4365 del 17 de septiembre de 2020 (fl.367 cuad. 1).

En ese orden de ideas, véase que no hay lugar a aprobar el acuerdo de transacción celebrado por las partes, pues este recae sobre unos bienes que se encuentran fuera del comercio (ya que fueron objeto de embargo por este juzgador), y además pretende desconocer la prelación de créditos que existe a favor de la DIAN.

Respecto a la prelación de créditos debe recordarse que aquella rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, pues procura que se cubran primigeniamente aquellas obligaciones insolutas que gozan de una preferencia expresamente contemplada en la ley y descrita en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil.

Sobre la finalidad de la prelación de créditos la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad de referirse en la sentencia T 557 de 2002, en la que concluyó que:

*“la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen[5], y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la*

*decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss). (subrayado por el despacho)*

Así las cosas, al ser la prelación de créditos una institución de carácter sustancial que busca el pago efectivo y preferencial de aquellas obligaciones pecuniarias con un carácter privilegiado, mal haría el juez en aprobar una acuerdo de transacción que dispone sobre cautelas practicadas en el proceso, privilegiando el pago de una acreencia de carácter quirografaria, en perjuicio de una obligación de carácter fiscal.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO  
(4)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 26 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>10</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00279**

En razón a las nuevas restricciones de movilidad y acceso a los juzgados, que han dificultado el estudio de los procesos, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada dentro de este asunto en auto del 7 de octubre de 2020.

Así las cosas, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. para el día 12 de mayo de 2021 a las 2:30 P.M.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso correspondiente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>26 de enero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>10</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002019-003200**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se deja constancia para todos los efectos legales pertinentes que la audiencia programada para el día de hoy 25 de enero de 2021 a las 09:00 a.m. no se realizó en razón a que debe dársele trámite al incidente de nulidad propuesto por la abogada de los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo.

Así las cosas, del incidente de nulidad propuesto por la abogada de los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 129 el C.G.P. Vencido el término señalado ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el decreto de pruebas.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _26 de enero de 2021____ Notificado por anotación __010__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103 2019 00 003200**

Teniendo en cuenta el Registro de Defunción, en el que se vislumbra el deceso del demandado ESTEBAN GARZÓN SALGADO (q.e.p.d.), se decreta la sucesión procesal de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del C. G. del P. En consecuencia, se requiere a la abogada del mencionado demandado, para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de éste auto, informe al Despacho si conoce la existencia de herederos y/o otros sucesores de la persona fallecida, con quienes se continuará la presente acción.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 26 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __010__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002019-036500**

En atención a la solicitud electrónica presentada por el extremo demandante en la que solicita la entrega electrónica y/o trámite de los oficios de cautelas obrantes en el expediente, por secretaría adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o asígnese cita al interesado para el retiro de los oficios requeridos.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _26 de enero de 2021____ Notificado por anotación __010__de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP: 110013103008002019-036500**

Visto el escrito presentado por el extremo demandante en el que solicita que se reconozcan las notificaciones obrantes en el expediente y que se deje sin valor y efecto el auto de fecha 8 de octubre de 2020 por medio del cual se ordenó que se procediera a notificar conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ha de señalarse que de conformidad con lo previsto en la mencionada norma y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, para que la notificación se surta en debida forma es necesario acreditar: 1) cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) probar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido. De igual forma, de procederse con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán allegarse las respectivas constancias de envío, así como las certificaciones de la empresa de correo respectiva, señalándose que tanto el citatorio como el aviso deberán contener la dirección de correo electrónica de este Juzgado [ccto08bt@cendoj.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.gov.co) de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que le asiste razón al demandante en punto a que el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue enviada indicándole a la pasiva que la contestación de la demanda podía ser enviada al buzón electrónico de este Juzgado, indicándole la respectiva dirección electrónica; sin embargo, no fue acreditado que el citatorio que prevé el artículo 291 del C.G.P. hubiera sido enviado y recibido por los demandados, razón por la cual no puede tenerse por notificado al extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto de fecha 8 de octubre de 2020, pero sí a ordenar a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _26 de enero de 2021____ Notificado por anotación __010__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013103 00**2019** 00 **46400**

Vista la solicitud elevada por el extremo demandante en la cual señala que en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 se ordenó correr un traslado que no es propio del proceso de rendición de cuentas y atendiendo lo manifestado en el memorial obrante a folio 452, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** De las cuentas rendidas, por Secretaría córrase traslado conforme a lo previsto en el numeral quinto del artículo 379 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _26_ DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __10__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103 002019 00 46400**

Para efectos de notificación de la parte demandante téngase en cuenta los correos electrónicos señalados en memorial visible a folio 454.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._26 DE ENERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __10__ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **EXPEDIENTE: 2019-00599**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el emplazamiento de la ejecutada, explicando además que las comunicaciones enviadas a la accionada por correo electrónico no cumplen con los requisitos del Decreto 806 de 2020 para tenerla por notificada conforme a dicha normatividad. (fl. 146)

Aduce el recurrente que toda vez que la notificación en el lugar físico tuvo resultados negativos y que este juzgador negó tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, aun cuando existieron comunicaciones sostenidas por correo electrónico para llegar a un acuerdo de pago, es que se solicitó el emplazamiento que fuere negado en el auto censurado. De otra parte, considera que la notificación realizada por correo electrónico cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en la misma se ha incluido el auto que libró mandamiento de pago y se ha informado de forma completa los datos de contacto del juzgado.

De otra parte, destacó que la manifestación realizada por PABLO ANTONIO ESCOBAR DUITAMA en su calidad de opositor al secuestro resulta anticipada por cuanto la diligencia de secuestro está programada para el 17 febrero de 2021 y, en tal orden de ideas, oficiar al juzgado comisionado resulta infructuoso.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Para resolver el recurso de reposición que nos ocupa debe recordarse que el objeto de la notificación a la parte demandada, no es otro distinto a que los accionados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia que poseen.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación remitida a la parte ejecutada brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Ahora, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Concomitante con lo anterior, no puede por alto que para surtirse la notificación electrónica conforme a lo regulado por el Decreto 806 de 2020, no solo basta con enviar el aviso informando de la existencia de la demanda y del auto que dio inicio al proceso, sino que también debe remitirse copia completa de la demanda y sus anexos, exigencia que cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, debido a la crisis sanitaria que

afronta el país, la visita a los juzgados para retiro de traslados se encuentra limitada y requiere de citas y permisos especiales que pueden dilatar el acceso efectivo al proceso y consecuentemente volverse un obstáculo para ejercer el derecho de defensa respetando los términos procesales dispuestos para ello. En efecto, el artículo 8° del Decreto antedicho dispone que:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (subrayado por el Despacho)*

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su ejecutada, brilla por ausencia la copia de la demanda y los anexos que debieron serle remitidos a fin de que conociera de forma completa el asunto sobre el cual versa el litigio y únicamente obra constancia de que se le envió copia del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente demanda ejecutiva, carece de los anexos necesarios para surtir el traslado del libelo genitor, el auto censurado habrá de mantenerse, pues de ninguna forma puede tenerse por notificado a quien no ha contado con los elementos procesales suficientes para ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, véase que ciertamente el memorial allegado por quien se identificó como opositor a la diligencia de secuestro resulta prematuro y por tanto a aquel se le indicó que toda intervención que tuviese que hacer en la calidad alegada, debía adelantarse ante el juzgado comisionado y en el desarrollo de la diligencia de secuestro; providencia que en ningún modo deviene en una providencia objeto de recurso o aclaración, pues fue un auto simplemente informativo que en nada afecta los derechos de las partes o el trámite procesal hasta ahora adelantado.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 10 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0025400**

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra AIDE PATRICIA AVELLANEDA BARRETO, por las sumas de dinero adeudadas en el pagaré No.30018449809, así:

1.2 Por las cuotas de capital vencidas al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), correspondientes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$3.468.680,19) M/CTE., discriminadas como se indica a continuación:

FECHA	VALOR CUOTA VENCIDA DE CAPITAL
2020-03-05	\$345.042,84
2020-04-05	\$596.545,42
2020-05-05	\$610.314,93
2020-06-05	\$624.402,27
2020-07-05	\$638.814,78
2020-08-05	\$653.559,95
<b>TOTAL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS</b>	<b>\$3.468.680,192</b>

1.3 Por las cuotas de intereses corrientes vencidas al VEINTICUATRO (24) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), por la suma de CUATROMILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.466.011,75) M/CTE., discriminados así:

FECHA	VALOR CUOTA VENCIDA DE CAPITAL
2020-01-05	\$115.881,59
2020-02-05	\$627.852,07
2020-03-05	\$655.080,44
2020-04-05	\$641.621,58
2020-05-05	\$627.852,07
2020-06-05	\$613.764,73
2020-07-05	\$599.352,22
2020-08-05	\$584.607,05
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS</b>	<b>\$4.466.011,75</b>

**1.4** Por los Intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

**1.5** Por el saldo a capital acelerado, descontadas las cuotas vencidas al VEINTICUATRO (24) de AGOSTODE DOS MIL VEINTE (2020), correspondiente a la suma de VEINTICUATROMILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCOCENTAVOS (\$24.673.747,75) M/CTE.

**1.6** Por los intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

**2.** Por las sumas de dinero adeudadas en el pagaré No.132209189931 (hoy identificado en el Banco con el número 0132209189931), cuyo original se encuentra depositado en DECEVAL así:

**2.1** Por capital de las cuotas vencidas al día VEINTICUATRO (24) de AGOSTODE DOS MIL VEINTE (2020), la cantidad de 8498,088 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esa fecha a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$2.333.490,07) las cuales se discriminan así:

<b>FECHA CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTA EN U.V.R</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTA EN PESOS</b>
2020-02-25	1392,5203	\$382.372,17
2020-03-25	1401,9656	\$384.965,74
2020-04-25	1411,4748	\$387.576,89
2020-05-25	1421,0486	\$390.205,75
2020-06-25	1430,6873	\$392.852,44
2020-07-25	1440,3914	\$395.517,08
<b>TOTAL</b>	<b>8498,088</b>	<b>\$2.333.490,07</b>

**2.2** Por los intereses corrientes de las cuotas vencidas al día VEINTICUATRO (24) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), la cantidad de 26.408,2152 Unidades de Valor Real U.V.R. a la fecha de presentación de la demanda, lo cual equivale a esta fecha a la suma de SIATEMILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATROCENAVOS (\$7.261.581,94) las cuales se discriminan así:

<b>FECHA</b>	<b>CUOTA CAPITAL VALOR CUOTA EN U.V.R</b>	<b>VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTA EN PESOS</b>
2020-02-25	4394,9397	\$1.216.806,50
2020-03-25	4421,9124	\$1.214.212,93
2020-04-25	4412,4031	\$1.211.601,78
2020-05-25	4402,2829	\$1.208.972,92
2020-06-25	4393,1906	\$1.206.326,23
2020-07-25	4383,4865	\$1.203.661,58

TOTAL	26.408,2152	\$7.261.581,94
-------	-------------	----------------

**2.3** Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas citadas, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es 12.67%, sin exceder la máxima permitida por ley máxima legal autorizada, (Art. 19. ley 546 de 1999 y Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

**2.4** Por el saldo a capital acelerado, la cantidad de 644.742,5147 Unidades de Valor Real U.V.R., que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON ONCECENTAVOS (\$177.039.847,11).

**2.5** Por intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es 12,67%, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

**3.** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4.** Se decreta el embargo de los inmuebles hipotecados, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1941144, 50C-1941015 y 50C-1940495.

**5.** NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

**6.** OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

**7.** RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>  Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021 __  Notificado por anotación en  ESTADO No. <u>10</u> de esta misma fecha  La Secretaria,    SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DP